

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1924

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-11-1924

*Título:* POR LA CUAL SE DISPONE LA CONSTRUCCION DE UN MANICOMIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04530

*Publicada el:* 05-12-1924

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Hospitales, Obras públicas, Enfermedades de humanos, Psiquiatras, Salud mental, Demencia

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.894

*Rollo:* 98

*Posición:* 174

Vienen.....	B	44,300.00
Artículo 181. Para gastos de materiales, etc., del Jurado Nacional de Elecciones.....		1,000.00
Artículo 182. Para compra y reparación de máquinas de escribir del Departamento de Gobierno y Justicia.....		1,000.00
Artículo 185. Para gastos del servicio de alarmas en la ciudad de Colón.....		2,500.00
Artículo 187. Para gastos imprevistos del Departamento de Gobierno y Justicia, incluyendo la encuadernación de documentos de los Archivos Nacionales.....		25,000.00
Artículo 187 bis. Para atender al pago de instrumental de la Banda de Música de David y al pago de la subvención a dicha Municipalidad, en lo que falta de período en curso.....		4,200.00
Suma.....	B.	78,100.00

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.  
Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
**ROSENDO JURADO V.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 12 de 1924.

Publíquese y ejecútese.  
**R. CHIARI.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LÓPEZ.**

**LEY 34 DE 1924**

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se declara día cívico el 13 de Noviembre y se ordena la construcción de un monumento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día cívico el 13 de Noviembre en conmemoración de la fecha en que los patriotas de la ciudad de Los Santos, dieron el grito de independencia de la Metrópoli Española en 1821.

Artículo 2º Auxíliase al Municipio de Los Santos con la suma de B/ 3 000.00 para la erección de un monumento conmemorativo de tan magna fecha y autorízase a los Municipios de la República, para que contribuyan con su óbolo a la realización de la obra.

Artículo 3º El monumento a que se refiere esta ley, debe ser escogido entre los que se presenten a un concurso que deberá abrir el Municipio de Los Santos, tan pronto sea promulgada la presente ley, y contendrá expresamente, el nombre de todos los ciudadanos que participaron en el glorioso pronunciamiento libertario.

Artículo 4º El monumento será levantado en la plaza principal de la mencionada ciudad de Los Santos y a su inauguración deberá concurrir los altos poderes públicos y representaciones de todos los Municipios de la República.

Artículo 5º Señálase el día 13 de Noviembre de 1925 para la inauguración del monumento de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
**ROSENDO JURADO V.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 12 de 1924.

Publíquese y ejecútese.  
**R. CHIARI.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LÓPEZ.**

**LEY 35 DE 1924**

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone llevar a cabo la construcción de un Palacio Legislativo y de Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 de la Ley 52 de 1904 sobre mejoras materiales, se autorizó al Poder Ejecutivo para la edificación de un Palacio de Justicia;

Que si esa obra fue considerada desde entonces como de mayor urgencia, hoy con más razón, en vista del estado de progreso a que ha llegado la Capital de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a la mayor brevedad a construir el edificio de que trata la Ley 52 de 1904, destinado a Palacio Legislativo y de Justicia, en el lugar en donde existe actualmente la Cárcel Pública de este Circuito, Plaza de Francia.

Artículo 2º En el edificio que se construya serán instaladas las Oficinas de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la Nación, el Juzgado Superior, la Fiscalía de este Juzgado, los Juzgados y Fiscalías de Circuito, los Juzgados Municipales, la Personería y los Despachos de Oficio.

Artículo 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública, de acuerdo con las formalidades exigidas por el Código Fiscal, el edificio y solar adyacente, propiedad nacional, situado en la Avenida Norte donde funcionan hoy los Juzgados Superior y de Circuito, y asimismo, el edificio situado en la Avenida donde se hallan las Notarías, conocido con el nombre de San Juan de Dios. El producto de esa venta se destinará exclusivamente a cubrir los gastos de construcción de la obra de que trata esta ley.

Artículo 4º En caso de que el producto de esa venta no baste a ser suficiente para atender del todo a la construcción del Palacio de Justicia, en el Presupuesto de la vigencia económica en curso y de la próxima, se incluirá la partida necesaria para completar el gasto de la construcción, la que se llevará a cabo mediante cuentas públicas, a menos que celebrada esta, exceda de manera considerable a los presupuestos que previamente se formulará la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
**ROSENDO JURADO V.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 22 de 1924.

Publíquese y ejecútese.  
**R. CHIARI.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LÓPEZ.**

**LEY 36 DE 1924**

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea el servicio telefónico en la Provincia del Darién y se ordena la instalación de varias líneas en las Provincias de Chiriquí y Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Considerándose de utilidad pública y de inaplazable necesidad para el fomento de las industrias y el comercio en general, y para la protección de las personas y seguridad de las propiedades, se crea en la Provincia del Darién un servicio telefónico que partiendo de la isla del Encanto, ponga en comunicación a la ciudad de La Palma con los pueblos de Garachiné, Seteganti, Taimafí, Chepigana, Camoganti, Tuculí, Yaviza, El Real y Pinogana. Y otro en la Provincia de Chiriquí que ponga en comunicación la población de Toé con el Veladero y Guabito y de Remedios al Nancito; y en la Provincia de Los Santos que ponga en comunicación a las Corregiduras de Llano Abajo, Guararé Arriba y Las Trancas del Distrito de Guararé; y al Corregimiento de Sabana Grande con el de Las Guabas en el Distrito de Los Santos.

Artículo 2º—Desde la promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo procederá a organizar los trabajos necesarios para la mejor localización de las vías e instalación de las líneas telefónicas, equipo, operación y funcionamiento de las respectivas oficinas en la sección de «El Encanto» y en cada uno de los pueblos que aquí se mencionan.

Artículo 3º—Adscribíase a las Oficinas Telefónicas de la Provincia del Darién, excepción hecha de la principal de «El Encanto» las funciones de Administración Subalternas de Correos.

Artículo 4º—Dentro de la organización del Ramo de Correos y Telégrafos, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y le asignará los sueldos al personal de empleados que ella demande.

Artículo 5º—Destínase hasta la cantidad de treinta mil balboas (B. 30,000.00) para la ejecución de los trabajos que en esta ley se disponen para la Provincia del Darién, imputables a la Sección de Telégrafos Nacionales, Departamento de Gobierno.

Artículo 6º—Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en el de las siguientes, las partidas necesarias para atender al pago de los gastos que demande la presente ley.

Artículo 7º—Para atender a los gastos que ocasionen la construcción de las líneas telefónicas en las Provincias de Chiriquí y Los Santos, inclúyase en el Presupuesto de la vigencia actual la suma de cuatro mil balboas (B. 4 000.00).

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
**FABIO RÍOS.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.  
**R. CHIARI.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LÓPEZ.**

**LEY 37 DE 1924**

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la construcción de un manicomio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo procederá a construir en el Distrito de Panamá, en el lugar que estime conveniente un edificio que será dedicado a manicomio.

Artículo 2º—El edificio para manicomio se dividirá en secciones aisladas para hombres y mujeres.

Artículo 3º—La administración del manicomio se sujetará a las disposiciones que rijan respecto del Hospital Santo Tomás.

Artículo 4º—Destínase para la construcción de la obra hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) la cual será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1925 a 1927.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
**ROSENDO JURADO V.**

El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.  
**R. CHIARI.**

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,  
**T. GABRIEL DUGUE.**

**Poder Ejecutivo Nacional**

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

DECRETO NUMERO 203 DE 1924  
(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Dionisio Quintero C. Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

**R. CHIARI**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LÓPEZ.**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

RESOLUCION NUMERO 435

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 435.—Panamá, Noviembre 6 de 1924.

El señor Nessim Moisés Basso, natural de Vambour, Bulgaria, de 30 años de edad, comerciante y casado con la señora Rachel Mizrahe, en quien ha tenido cuatro hijos que responden a los nombres de Moisés, Esther, Alegre y Sione, de 9, 7, 4 y 2 años de edad, respectivamente, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 19 de Julio de 1924; y declaraciones rendidas ante el señor Juez 3º Municipal de Panamá por los señores J. de D. Córdoba, Alfredo A.